



LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



**PROYECTO DE LEY PARA
FACILITAR EL PAGO DE LA
DEUDA SOCIAL DEL SECTOR
EDUCACIÓN.**

PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley del congresista **LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN** del grupo parlamentario Somos Perú, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE FACILITA EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL DEL SECTOR
EDUCACIÓN**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto facilitar al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales para reconocer administrativamente o para conciliar, desistirse, transigir, dejar consentir o allanarse en los procesos judiciales en materia laboral referida al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Artículo 2°.- Otorgamiento de Facultades

El Ministerio de Educación y Los Gobiernos Regionales, a través de los Procuradores Públicos, sin autorización previa del Titular de la entidad o del funcionario competente, están facultados para conciliar, desistirse, transigir, dejar consentir o allanarse en los procesos judiciales cuya materia laboral este referida a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente ley, así como en los procesos que se inicien a partir de la presente ley. Para este efecto, los Procuradores Públicos deberán sustentar su decisión sobre la base de la jurisprudencia o doctrina jurisprudencial existente respecto a la materia a que se refiere el presente artículo. Los Procuradores Públicos, deberán solicitar ante el órgano jurisdiccional cualquiera de las formas de conclusión del proceso a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a la vigencia de la presente ley.



LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Artículo 3°.- Resolución Judicial

Las Resoluciones Judiciales que se emitan en los supuestos previstos en el artículo 2° de la presente ley serán aprobados sin mayor trámite judicial.

Artículo 4°.- Resolución Administrativa

El Ministerio de Educación y Los Gobiernos Regionales, previa solicitud de los interesados, emitirán Resoluciones Administrativas reconociendo la deuda sobre la materia laboral a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. Dicha Resolución Administrativa será emitida, previa opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Procuraduría Pública respectiva. Los criterios establecidos en el artículo 2° y los nuevos criterios que se establezcan conforme al artículo 6° de la presente ley son de aplicación a las solicitudes administrativas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.- Nuevos criterios

Autorízase que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Educación, se establecerán nuevos criterios de allanamiento, la conciliación, el desistimiento, dejar consentir o la transacción en los procesos judiciales que resulten aplicables a la materia prevista en el artículo 2° de la presente ley. Estos criterios son aplicables a las solicitudes administrativas sobre la misma materia.

Artículo 6°.- Financiamiento

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales efectuaran los pagos que se generen a consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a los recursos presupuestales que se asignen anualmente en la ley del presupuesto del sector público y en base a los criterios de priorización que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de esto, autorízase al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales para que pueda financiar el pago de las deudas a que se refiere la presente ley con cargo a los saldos disponibles según las proyecciones de cierre de cada año fiscal, conforme a normatividad sobre la materia y los criterios que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo.



LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, marzo 2021.

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 4407856 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2021 20:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMAN LUIS
REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/05/2021 12:28:24-0500



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma: FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2021 20:28:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 4407856
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2021 20:01:51-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ FLORES Jorge Luis
FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2021 11:52:20-0500



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ FLOREZ Matilde
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2021 12:07:26-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de MAYO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7753 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS.-

1.1.- Antecedentes

1.1.1.- El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, regula el pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, estableciendo en caso las Entidades no cuenten con los recursos suficientes para el pago de las sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el 5% de sus Presupuestos Institucionales de Apertura (PIA) con excepción de algunos ingresos públicos señalados en la misma ley. Complementariamente a esto, a través de la Ley N° 30137, modificada por la Ley N° 30841, se establece los criterios de priorización de los pagos ordenados por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Sin embargo, esta normatividad general para atender el pago de las deudas ordenadas por mandato judicial ha resultado insuficientes. De allí que, ha sido necesario emitir normas específicas para cancelar las deudas sociales del Sector Educación conforme analizaremos más adelante.

1.1.2.- La Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de La Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2012, creo la Comisión Multisectorial Evaluadora de las Sentencias Judiciales, adscrita al Ministerio de Economía Finanzas. Dicha Comisión luego fue reactivada a través de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Posteriormente, a través de las Leyes N° 30518 y 30693, Leyes de Presupuesto del Sector Públicos del Año Fiscal 2017 y 2018, respectivamente, se asignaron recursos presupuestales específicos para pagar las deudas ordenadas judicialmente.

1.1.3. En el caso específico del Sector Educación la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2018, se estableció que destinarán 200 millones de soles para el pago de la deudas del Sector Educación priorizando a los docentes. Posteriormente, se emitió el Decreto Supremo N° 001-2018-MINEDU que estableció los criterios de priorización para el pago de las deudas del Sector Educación. En este mismo sentido, el numeral 6) de la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, estableció que destinarán hasta 200 millones de soles para el pago de las deudas ordenadas por sentencias judiciales del Sector Educación. Para la aplicación de esta norma presupuestal se aprobó el Decreto

Supremo N° 002-2019-MINEDU que estableció los criterios de priorización para el pago de la deuda social del Sector Educación. En este mismo sentido, el numeral 6) de la Duodécima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2020, destina 200 millones de soles para el pago de las deudas ordenadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación. En este contexto, se aprueba el Decreto Supremo N° 002-2020-MINEDU, que aprueba los criterios para priorizar el pago de las deudas ordenadas por sentencias judiciales del Sector Educación. Finalmente, el numeral 6) de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que para el pago de la deuda social del Sector Educación se asignará recursos hasta por la suma de 200 millones de soles, y complementariamente a través de Decreto Supremo N° 003-2021-MINEDU se estableció los criterios de priorización para el pago de esta deuda.

1.2. Problemática de la deuda social del Sector Educación

1.2.1.- Durante los últimos años se aprobó el marco legal y presupuestal que permite atender la deuda social del Sector Educación. En efecto, se han destinado anualmente 200 millones soles para para pagar el pago de las deudas ordenadas judicialmente del Sector Educación y dicho pago se efectúa en base a criterios de priorización establecidas en normas sectoriales. Sin embargo, dichas disposiciones resultan insuficientes, teniendo en cuenta que la deuda social del sector Educación asciende a 4 mil millones de soles.¹

1.2.3.- La normatividad mencionada en el punto 1.1 anterior tiene limitaciones para solucionar el problema de la deuda social del Sector Educación, por las razones siguientes:

- La disposiciones actuales no resuelven el problema de todos los docentes cuyas deudas laborales están referidas a la correcta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, referida al concepto de preparación de clase y evaluación. En efecto, la normatividad vigente solo atiende el pago de las deudas reconocidas judicialmente por este concepto. Sin embargo, no atiende el problema de los docentes cuyos procesos judiciales se encuentran en trámite o han presentado solicitudes administrativas

¹ La ex Ministra de Educación, Flor Aideé Pablo Medina reconoció que la deudas social del sector Educación ascendía a 4 mil millones de soles. Diario Gestión de fecha 18 de noviembre de 2019 versión online 13.00 horas.

sobre esta materia. De allí que, es necesario dar un marco legal que solucione este problema.

- La normatividad actual no garantiza el marco presupuestal para el pago anual de la deudas social del Sector Educación. De allí que, es necesario establecer el marco legal que permita el pago de la deuda social con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales sin irrogar gastos adicionales.

1.3.- Contenido de la Propuesta

1.3.1- La normatividad actual no atiende el problema de los docentes cuyos procesos judiciales se encuentran en trámite sobre la correcta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. De allí que, existen la necesidad de dar un marco legal para permitir al Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales puedan allanarse, conciliar, transigir, dejar consentir resoluciones o desistirse en los procesos judiciales que versen sobre las referidas deudas laborales.

Dicho esto, el numeral 8) del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece entre las funciones del Procuradores Públicos conciliar, transigir, consentir resoluciones y desistirse de demandas, y el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece el procedimiento para aplicar las formas de conclusión de proceso, que están en función al cuantía de la pretensión involucrada y al análisis costo beneficio que puede determinar la conveniencia de la conclusión del proceso. Sin embargo, esta regulación resulta importante, pero insuficiente. Por eso, el Proyecto de Ley propone:

- Permitir el allanamiento
- Establecer que los criterios para adoptar las diversas formas de conclusión del proceso estén en base a la existencia de jurisprudencia o doctrina jurisprudencial.
- Fijar un plazo para que los Procuradores se pronuncien sobre las formas de conclusión del proceso.

Bajo este orden de ideas, resulta importante mencionar la **Casación N° 7019-2013-CALLAO** emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, que establece como precedente vinculante, lo siguiente:

"Décimo Tercero.- Precedente Judicial. Este Tribunal ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, que señala: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante", lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; **pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república**". (Subrayado nuestro)

(...)

Décimo Quinto.- En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo segundo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que se le viene otorgando al recurrente, la que deberá calcularse en base al treinta por ciento (30%) **de la remuneración total o íntegra**;(...)" (Subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, la Ley N° 30927 faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para concluir procesos judiciales en materia previsional del Decreto Ley N° 19990. Esto constituye precedente legislativo importante que justifica la propuesta de solución planteada en el proyecto de ley.

1.4.2.- Las Leyes de Presupuesto del Sector Público han asignado recursos para atender la deuda social del Sector Educación, lo cual es importante, por eso el proyecto de ley ratifica que la deuda social deberá ser asumido anualmente con los recursos que se asignen en el presupuesto institucional de apertura del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales para este efecto. Sin perjuicio de esto, el proyecto de ley, está autorizando al Ministerio de Educación

y los Gobierno Regionales para puedan usar los saldos disponibles según la proyección al cierre de cada ejercicio fiscal en base a los criterios que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Esto significa, que la atención de la deuda social del Sector Educación se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.

1.4.3.- Finalmente, este proyecto de ley tiene como antecedentes otros proyectos sobre esta materia, que han merecido sendos Dictámenes de las Comisiones Ordinarias. Sin embargo, la propuesta que se plantea pretende dar una solución integral a las deudas laborales del Sector Educación, estableciendo un procedimiento de pago de las deudas laborales ordenadas por mandato judicial, un procedimiento de conclusión de los procesos judiciales en trámite sobre deudas laborales y un procedimiento de reconocimiento administrativo de las deudas laborales del Sector Educación. En efecto, existe Dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte de fecha 29 de abril de 2019, recaído en los Proyectos de Ley Nros. 2504-2017-CR y 3372-2018-CR; el Dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte de fecha 19 de junio 2017, recaído en los proyectos de ley Nros. 654-2016-CR, 715-2016-CR, 818-2016-CR y 1666-2016-CR; y otros Dictámenes recaídos individualmente sobre los referidos proyectos de ley.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone una ley especial que facilite el pago de la deuda social del Sector Educación. En efecto, en primer lugar, se propone una ley especial que permita al Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales puedan atender el pago de la deudas laborales referidas a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 que han sido reconocidos judicialmente. En segundo lugar, esta iniciativa legislativa facilita para que en los procesos judiciales en trámite, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales puedan acudir a las formas de conclusión de los procesos judiciales para reconocer la deuda laboral antes referida. En tercer lugar, se propone con esta ley especial permitir que las mencionadas deudas laborales puedan ser reconocidas a nivel administrativo sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.

III.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto al tesoro público, puesto que anualmente en las sucesivas leyes de presupuesto del sector público se está

asignando recursos para el pago de la deuda social, conforme se advierte del cuadro siguiente.

PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA DEUDA SOCIAL	
AÑO	IMPORTE EN MILLONES DE SOLES
2017	180
2018	200
2019	200
2020	200
2021	200

Fuente: Leyes de Presupuesto 2018, 2019, 2020 y 2021

Dicho esto, el proyecto de ley, está ratificando que el pago de la deuda social se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales. Pero, sin perjuicio de esto, se está autorizando a las entidades involucradas utilizar los saldos disponibles según la proyección de cierre de cada ejercicio fiscal para pagar las deudas laborales del Sector Educación. Esto significa que el proyecto de ley no irroga gasto para el Tesoro Público.

Por otro lado, el proyecto de ley ofrece un beneficio cualitativo, porque brinda el marco legal para que docentes del sector educación puedan lograr el reconocimiento judicial o administrativo de la deuda laboral referida a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

IV. RELACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se ubica en el marco de la 12° Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, especialmente con el objetivo de Estado, referido de promover el fortalecimiento y revalorización de la carrera magisterial. En el presente caso, el proyecto de ley



LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

busca de dar un marco legal que permite reconocer los derechos laborales del magisterio, lo cual contribuye al fortalecimiento de la carrera magisterial.